

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de estacapital, directamente por medio de carta a la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Ministerio de Estado.

REGLAMENTO

DE LA
ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA.

(Conclusion.)

TITULO IV.

DE LOS PENSIONADOS.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones de los pensionados.

Art. 52. Ningun pensionado podrá viajar ni ausentarse de Roma sin la autorizacion del Director de la Academia.

Art. 53. Los pensionados por cuatro años residirán en Roma durante los dos primeros de su pension, siendo obligatoria para los demas pensionados esta residencia en el primer año. En los siguientes podrán viajar á su eleccion y fijar su morada en las capitales y ciudades de Europa afamadas por sus Academias, monumentos y Museos, con autorizacion del Director de la Academia.

Art. 54. Los pensionados que competentemente autorizados se ausenten de Roma darán cuenta cada tres meses al Director de los trabajos y estudios en que se ocupen.

Art. 55. Los pensionados de número consagrados á la Pintura de Historia entregarán:

Al terminar el primer año dos dibujos de 0^m.48 á 0^m.62 como dimensiones mínimas: uno de una estatua antigua y otro del modelo vivo, y una figura pintada, estudio del modelo vivo y del tamaño natural, desnuda del todo ó en parte, segun convenga á la idea ó personaje representado.

Al terminar el segundo año, una copia fiel y exacta del cuadro que elija el Director entre cinco que le propondrá el pensionado y que deberán ser de los de mayor interes desde el renacimiento de la Pintura (siglo XIII) hasta la época de Rafael existentes en cualquiera ciudad de Italia.

Al terminar el tercer año, un carton ó boceto de metro y medio aproximadamente como dimensiones mínimas, de un asunto tomado de la Historia sagrada ó profana, ó de la Mitología y compuesto de tres figuras á lo ménos, cuyo trabajo habrá de servir de base para el cuadro del cuarto y ultimo año de pension, del cual podrá además hacer los estudios preliminares.

Al terminar el cuarto año, el cuadro de composicion del boceto ó carton enviado el año anterior con figuras del tamaño natural, y cuyo tamaño en su lado mayor no exceda de cinco metros.

Presentará además cada pensionado una Memoria razonada referente á un asunto de la Pintura histórica.

Art. 56. Los pensionados de mérito

para el cultivo de la Pintura de Historia entregarán:

El primer año, un cuadro de composicion de dos ó más figuras.

Al terminar el segundo año, el carton ó boceto de metro y medio aproximadamente como dimension mínima de una composicion sobre asunto tomado de la historia de la literatura nacional, que deberá contener tres figuras á lo ménos, cuyo boceto servirá para el cuadro que ha de ejecutar el tercero y último año, y del cual podrá además hacer los estudios preliminares.

Al terminar el tercer año, el cuadro de composicion del carton ó boceto remitido el año anterior con figuras del tamaño natural.

Presentará tambien una Memoria de sus impresiones artísticas, ó sobre cualquier punto de interes relacionado con el arte.

Art. 57. Los paisajistas entregarán: El primer año, dos estudios dibujados del natural, no menores de 0^m.50; un estudio de animales, pintado en tela, que no sea menor de un metro, y un paisaje no menor de 1'50 metros.

El segundo año, un paisaje original, pintado al óleo, cuyas dimensiones no bajen de dos metros, y dos estudios de figura ó de animales, tratados con el carácter de aplicacion al paisaje.

En el tercero, un paisaje pintado al óleo, que no sea menor de tres metros, de buena composicion y elevado estilo, que entrañe un sentimiento ó la expresion de una idea; ó bien en igual tamaño desenvolverá una composicion cuyo principal motivo sean los animales.

Presentarán además una Memoria sobre un asunto referente á la Pintura de paisaje.

Art. 58. Los pensionados de número para la Escultura entregarán:

Al terminar el primer año, dos figuras dibujadas al natural y del antiguo de tamaño mínimo de 0^m.48 por 0^m.61, y un estudio del modelo vivo, desnudo en todo ó en parte, en alto relieve, ó una estatua de un metro por lo ménos.

Al terminar el segundo año, un bajo relieve original de asunto sagrado ó profano que no sea menor de 1'40 metros.

Al terminar el tercer año, el modelo para la estatua que habrá de ejecutar en el cuarto y último año. Este modelo tendrá 90 centímetros como dimension mínima. Hará además el pensionado preliminares para la definitiva construccion de la estatua.

Al terminar el cuarto año, la estatua (del modelo enviado el año anterior) vaciada en yeso y del tamaño de 1'70 metros, por lo ménos, sin el plinto. Presentará además una Memoria razonada relativa á la Escultura.

Art. 59. Los pensionados de mérito para la Escultura ejecutarán:

En el primer año, un bajo relieve tomado de la Historia sagrada, vaciado en yeso y de metro y medio como dimension menor.

En el segundo año presentará el mo-

delo de una estatua ó grupo del tamaño de 1'70 metros, sin el plinto, que represente un personaje ó escena de la Historia de España.

Al terminar el tercer año ejecutará en mármol la estatua ó grupo del año anterior, y presentará una Memoria razonada sobre la Escultura.

Si el modelo de la obra presentada en el segundo año no se realizase en mármol, ejecutará en el tercer año de su pension otro grupo, en tamaño de dos metros á lo ménos y que represente tambien sucesos ó personajes españoles.

Cuando la obra del segundo año merezca ser reproducida en mármol, el Ministerio de Estado dispondrá se reintegre al pensionado los gastos puramente materiales de la misma, previo informe del Director y de la Junta consultiva y remision del presupuesto oportuno.

Art. 60. Los pensionados para el grabado en hueco presentarán:

En el primer año, dos dibujos de estatua, y modelo vivo, y el grabado en hueco, anverso de una medalla, busto de personaje histórico, ó una alegoría en tamaño á lo ménos de 0'050 metros. Un bajo relieve modelado en cera de una ó dos figuras no menores de 0'30 metros, y un dibujo copia de un bajo relieve del antiguo, cuyas figuras tendrán á lo ménos 0'30 metros.

En el segundo y tercer año ejecutarán el modelo en cera de una composicion original y el grabado de la misma (anverso y reverso) sobre troquel de acero, en dimension por lo ménos de 0'060 metros, debiendo presentar al fin del segundo año el modelo ó el vaciado de estos trabajos, y además dos estudios, copias de estatua en bajo relieve y en tamaño de 0'20 metros. El troquel de la medalla deberá presentarse en el último año.

Presentará además una Memoria razonada sobre el grabado en hueco y procedimiento de su ejecucion.

Art. 61. Los pensionados de número para la Arquitectura entregarán:

Al terminar el primer año, al Director de la Academia, copia de un notable detalle ó fragmento de Arquitectura antigua, dibujado en gran tamaño y acompañado del estudio de sus perfiles, estructura y ornamentacion.

En el segundo, copia en planta y elevacion, del estado actual de un nonumento perteneciente á las buenas épocas del arte, acompañado del estudio en gran escala de sus detalles más característicos.

En el tercero, el proyecto de un edificio de utilidad pública, representado en sus plantas, secciones y detalles más importantes, y dibujado en escala bien perceptible.

A cada uno de estos envíos acompañará una Memoria facultativa que los complete.

Art. 62. Los pensionados de mérito para la Arquitectura entregarán:

Al terminar el primer año, el proyecto de restauracion de un monumento notable dibujado en escala de dos centímetros

por metro cuando ménos y siempre en relacion decimal exacta con el tamaño de ejecucion. Se acompañará á este estudio una Memoria histórica descriptiva en que se haga el exámen detallado y concienzudo de su estado actual y se dé cuenta de la estructura general del edificio ó monumento que se restaura, fijando los documentos en que se funda la restauracion y cuantas deducciones y observaciones le sugiera su estudio.

Durante el segundo año efectuarán un viaje por Italia, Alemania, Francia ó Inglaterra para estudiar los edificios creados por la moderna civilizacion, haciendo un estudio científico-artístico de los mismos. Presentarán además una esmerada Memoria de sus viajes y observaciones.

Al terminar el tercer año presentarán un proyecto de monumento ó edificio público de primer orden adecuado á las condiciones naturales, sociales y económicas de España ó de sus posesiones de Ultramar, compuesto de plantas, alzados, secciones, detalles de construccion, decoracion y demas indispensables para el cabal conocimiento de su proyecto; desarrollando el trabajo gráfico en las hojas necesarias de las dimensiones de 1^m.08 por 0^m.71 en las escalas de uno y de dos centímetros para plantas, alzados y secciones, y de un medio, cuarto, quinto ó décimo del tamaño de ejecucion para los detalles; acompañado todo de una Memoria razonada y descriptiva del mismo proyecto.

Art. 63. Los pensionados de número por la Arquitectura podrán ausentarse de Roma en el primer año, durante cuatro meses, lo mismo que en el segundo; y durante el tercero podrán fijar su residencia en el punto que crean más conveniente para sus trabajos.

Los pensionados de mérito por dicho arte podrán ausentarse de Roma en el primer año por cuatro meses, como máximo de tiempo; todo el segundo, y en el tercero podrán fijarse en el punto del extranjero que conceptúen más á propósito para el mayor éxito de sus obras. Los pensionados de Arquitectura, durante su ausencia de Roma, participarán oficialmente al Director de la Academia cada tres meses el estado de los trabajos en que se ocupen.

Art. 64. Los pensionados de número para la Música entregarán:

Al terminar el primer año:
1.º Dos motetes de su composicion; uno á voces solas, en el estilo severo de nuestros clásicos de los siglos XVI y XVII, y otro en el de la escuela moderna, con acompañamiento de orquesta.

2.º Un acto de ópera sobre libreto en castellano ó en italiano.

3.º Copia de una obra importante de autor español de los siglos XV, XVI y XVII, que no haya sido publicada, ó que al ménos sea poco conocida.

Al terminar el segundo año:
1.º Una Misa breve, con acompañamiento de orquesta ó de órgano.

2.º Una obra instrumental para gran-

de orquesta, ya sea obertura, marcha ó cualquiera otra composicion de análoga importancia, pero siempre en el género sinfónico.

En el tercer año compondrán una ópera en dos actos por lo ménos, sobre libreto en castellano, ó un oratorio en tres partes y una sinfonia, con dimensiones análogas á las de Beethoven, Mendelssohn ó Mozart.

Art. 65. Los músicos pensionados de mérito remitirán al terminar el primer año un oratorio original.

En el segundo enviarán una gran sinfonia que conste de cuatro tiempos, en la forma de las de Haydn, Mozart, Beethoven ó Mendelssohn.

Remitirán tambien una Memoria acerca del estado de su arte en los países que hayan visitado, exponiendo lo que hubieren observado en materia de educacion, enseñanza y cultura musicales, sin olvidar las curiosidades bibliográficas, y muy particularmente las relativas á autores españoles.

En el tercer año entregarán una ópera en dos ó mas actos, sobre libreto en castellano ó en italiano. Acompañarán además una Memoria de sus viajes é impresiones, en que se consigne cuanto consideren de interes arqueológico musical.

Art. 66. Las obras ejecutadas por los pensionados de número por la Pintura y Escultura en los tres primeros años, y las correspondientes á la Pintura de paisaje, Grabado de medallas y Arquitectura en los dos primeros, serán propiedad del Estado. Las correspondientes al último pertenecerán á los respectivos autores.

Las que ejecuten los pensionados de número por la Música en los dos primeros años serán propiedad del Estado, quien procurará hacer su publicacion de la manera más conveniente. Las correspondientes al tercero pertenecerán á sus autores.

Las obras que ejecuten los pensionados de mérito por la Pintura, Arquitectura y Música, durante los dos primeros años, pertenecerán al Estado, quien cuidará de su custodia y publicacion.

Las correspondientes al tercero quedarán de propiedad de sus respectivos autores.

Las obras ejecutadas por los Escultores pensionados de mérito durante los dos primeros años pertenecerán á sus autores, y las correspondientes al tercero serán propiedad del Estado.

Art. 67. Para auxiliar á los pensionados en sus estudios y trabajos de envío, se les concederá á juicio del Director las subvenciones siguientes.

A los Pintores de historia para su último cuadro, de 100 á 400 liras.

A los Escultores en su último año, de 100 á 400 liras.

A los Arquitectos, cuando fuere necesario el andamiaje ó cualquier otro medio auxiliar, de 100 á 400 liras; y 250 liras cuando hicieran el viaje á Grecia ó Egipto.

CAPÍTULO V.

De la disciplina de la Academia.

Art. 68. Los pensionados podrán elevar al Ministro de Estado por conducto del Representante de España en Roma las reclamaciones que consideren indispensables, las cuales deberán venir informadas por el Director de la Academia y por la Junta consultiva, excepto el caso en que las reclamaciones afectaren á las atribuciones del Director ó fueren en queja del mismo.

Art. 69. El pensionado que no diere razon de sus tareas durante tres meses será amonestado por el Director, dando cuenta al Ministerio de Estado para que conste en el expediente personal del interesado.

Si á pesar de la amonestacion reinciere en la falta, el Director lo pondrá por escrito en conocimiento del Ministro de España en Roma, que oyendo á la Junta consultiva y con audiencia del pensionado podrá suspender el pago de la pension personal por un mes, dando cuenta al Ministerio de Estado para su aprobacion definitiva.

Art. 70. Los que no entregaren sus trabajos en los plazos reglamentarios

serán apercibidos de órden del Representante de S. M. en Roma. Cuando no cumplieren con dicha obligacion en los tres meses siguientes, se repetirá el apercibimiento, dando cuenta al Ministerio de Estado y suspendiendo al mismo tiempo el pago de la pension por dos meses; si á pesar de esto continuaren en su omision ó falta por otros tres meses, sin causa grave y justificada á juicio del Director y Junta consultiva, se le retirará la pension.

Art. 71. Cuando á juicio del Director se cometieren faltas graves de conducta ó de otras no previstas en este Reglamento, dará aquel parte inmediatamente al Ministro de España en Roma, quien oida la Junta consultiva podrá disponer desde luego se suspenda la pension, pero instruyendo sin pérdida de tiempo el oportuno expediente con audiencia del acusado. Terminadas estas diligencias, se elevarán á la mayor brevedad posible al Ministro de Estado para su superior resolucion, conforme á lo prescrito en el art. 6.º

Art. 72. Incurrirá en la pérdida de su pension:

1.º El artista que despues de haber sido suspendido en ella reincidiere en las faltas que hubieren dado lugar á la correccion ú otras semejantes, previa la formacion del oportuno expediente.

Y 2.º El que haya merecido censura desfavorable del jurado en dos años consecutivos.

Art. 73. Los artistas que por sus tareas obtengan calificacion honrosa del jurado recibirán por vía de premio para el siguiente año una subvencion de 500 liras sobre su pension.

Art. 74. Para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores se reunirán los jurados artísticos despues de la primera Exposicion pública que prescribe el art. 21 y declararán cuáles son las obras que merecen calificacion honorífica, cuáles satisfacen meramente las obligaciones reglamentarias y cuáles son inferiores á lo que debe esperarse de los pensionados.

Art. 75. Las Exposiciones á que se refiere el art. 21 con relacion á las artes del dibujo se celebrarán si fuere posible en el local de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando con sus respectivas Memorias.

Las óperas, oratorios y las grandes sinfonías se ejecutarán dignamente en un teatro ó local á propósito si merecieren tal distincion á juicio del Jurado y el Gobierno dispusiere de medios de verificarlo.

Art. 76. El derecho de propiedad que reconoce este reglamento á los pensionados respecto de algunas obras no les exime de la obligacion de presentarlas al Ministerio de Estado para que las califique el Jurado.

Los originales de las composiciones musicales se depositarán en la Biblioteca de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de ellos sacarán copias los interesados para ejercer su derecho de propiedad. De las obras de propiedad de los pensionados de Pintura, Escultura y Arquitectura se sacarán por cuenta de los interesados fotografías, que depositarán para los efectos convenientes en dicha Biblioteca.

Art. 77. El Jurado podrá recomendar al Estado la adquisicion, con cargo al presupuesto general, de aquellas obras pertenecientes á los pensionados que juzharen dignas de ello.

Art. 78. No se abonará el viaje de vuelta á los pensionados que dejaren de entregar las obras á cuya ejecucion están obligados por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 79. Las dudas que pudieran suscitarse sobre la inteligencia ó aplicacion de este Reglamento se resolverán por el Ministro de Estado, oyendo, si lo estima conveniente, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 80. Los pensionados se consagrarán exclusivamente á los estudios propios de su instituto y al desenvolvimiento de su talento y facultades, y no podrán dedicarse á trabajos de especulacion.

Art. 81. Tan luego como se habilite local adecuado en Roma para establecer

la Academia y pueda proporcionarse á los pensionados habitacion en el edificio, se modificará este reglamento en la parte que proceda, y especialmente en cuanto al pago de la subvencion que señala el último párrafo del art. 27.

Art. 82. Cuando una de las dos pensiones de número para la Escultura no resultase provista por falta de opositores ó por cualquier otro motivo, se aplicará á la Pintura de historia.

Respecto de las vacantes que ocurran por iguales causas en las demas Secciones, se volverá á llamar á oposicion á los tres meses; si no se cubriesen en este segundo certámen, el Ministro de Estado acordará lo conveniente respecto del modo de cubrir la pension ó pensiones vacantes por individuos de otras Secciones.

Debiendo alternar la pension destinada á la Pintura de paisaje con la del Grabado en hueco, será preferido en el próximo certámen el artista que á juicio del Jurado haya obtenido mejor calificacion en su respectivo arte.

Art. 83. No podrán prorogarse las pensiones sino en casos muy justificados y sólo por el término de un mes; á este efecto deberá instruirse el expediente oportuno, oyendo al Director de la Academia y á la Junta consultiva ántes de remitirlo á la aprobacion del Ministerio de Estado.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Octubre último, se convoca para la provision de las 12 plazas de pensionados, ocho de número y cuatro de mérito, que establece el art. 3.º

Las solicitudes se presentarán en este Ministerio dentro del plazo de dos meses, que se contarán desde la fecha de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones exigidas en los artículos 28 y 50 del reglamento.

Los pensionados de número serán: dos Pintores de historia, dos Escultores, dos Arquitectos, un Músico, y un Pintor de paisaje ó un Grabador en hueco, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82. Estas plazas se proveerán por oposicion.

Los pensionados de mérito serán: un Pintor de historia, un Escultor, un Arquitecto y un Músico. Estas plazas se proveerán por concurso, de conformidad con lo prescrito en el art. 49.

Terminado el plazo de admision de solicitudes se dará principio á los ejercicios con arreglo á los artículos 32 y siguientes del reglamento.

Las solicitudes que se presenten se remitirán á la Academia de Bellas Artes para los efectos de las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 51.

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.

Gobierno civil.

Administracion de Fomento.—Montes. Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general interino de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Agosto último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo propuesto por la Intervencion general con motivo de lo dispuesto en Real orden de 23 de Julio último, comunicada por ese Ministerio, para que se dictasen las reglas conducentes al mejor cumplimiento de la ley de 11 del mismo sobre repoblacion de los Montes públicos. En su vista, y de lo informado por la Direccion general de la Caja de Depósitos, S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por la Intervencion y con las modificaciones indicadas por la referida Direccion, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Conforme á lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º de la ley de 11 de Julio último, se aplicarán al Tesoro los productos de los montes que en los mismos se determinan, y se comprenderán en cuentas y relaciones de Rentas públicas bajo el título de *Ingresos del Ministerio de Fomento*, en un concepto especial con el epígrafe de *Recursos para la repoblacion y mejora de los Montes*, subdividido en los dos conceptos parciales de *diez por ciento de aprovechamientos y fondos procedentes de depósitos*.

Segunda. Los Gobernadores de las provincias reclamaron desde luego, por medio de los correspondientes anuncios, las cartas de pago de todos los depósitos procedentes de aprovechamientos forestales que obren ó deban obrar en poder de los Ayuntamientos ó de funcionarios del Ministerio de Fomento, para que sean presentadas en las Secciones del ramo. Estas dependencias pasarán á las Administraciones económicas, endosadas á la Direccion general del Tesoro y con factura visada por los expresados Gobernadores, todas aquellas que correspondan á depósitos aplicables á la repoblacion y mejora de los montes públicos, á fin de que tenga efecto la devolucion de su importe y el ingreso equivalente en las arcas del Tesoro, con aplicacion al presupuesto de 1877 á 78.

Tercero. Las Administraciones económicas liquidarán las depósitos á que se refieren las cartas de pago que á este efecto reciban de las dependencias de Fomento, y remitirán á éstas relaciones de las liquidadas, para que estampando en ellas su conformidad, se formalice por las sucursales de la Caja general de Depósitos la devolucion de aquellos y el ingreso en el Tesoro de sus equivalencias.

Cuarta. Las Administraciones económicas cuidarán de distinguir, como se previene en la regla primera, los ingresos por recursos para la repoblacion de Montes en las relaciones mensuales de Rentas públicas y en los estados de contabilidad anticipada que facilitan á la Intervencion general, á fin de que por esta pueda formarse y remitirse á la Direccion general del Tesoro público la nota correspondiente y darse conocimiento á la Ordenacion del Ministerio de Fomento para los efectos de considerar su importe como crédito disponible para las atenciones de la repoblacion y mejora de los montes públicos.

Y quinta. Para el pago de dichas atenciones se considerará autorizada en el presupuesto del Ministerio de Fomento la inclusion de un nuevo concepto, titulado *Gastos de repoblacion y mejora de los Montes públicos*, subdividido en capítulos adicionales que se distinguirán con la separacion de servicios siguientes: *Personal de Capataces de cultivos*.—*Material de repoblacion y mejora de los Montes públicos*.

En su consecuencia, y para el mejor cumplimiento de las prescripciones insertas, esta Direccion general ha acordado.

1.º Que se recomiende eficazmente á los Gobernadores de provincia el mayor celo en el cumplimiento de la disposicion segunda, para obtener todas las cartas de pago procedentes de depósitos que obren en poder de Corporaciones, funcionarios ó particulares, como se dispuso en circular de 21 de Julio último, á fin de que con las formalidades prescritas por Hacienda se ingrese su importe á la posible brevedad en las arcas del Tesoro.

2.º Que se excite igualmente el celo de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales y demas funcionarios del ramo para que cooperen á la ejecucion de dicho servicio.

Y 3.º Que la Ordenacion de pagos por obligaciones de este Ministerio, á medida que reciba de la Intervencion general de la Administracion del Estado las notas á que se refiere la disposicion cuarta, facilite á esta Direccion general un estado por provincias de las cantidades ingresadas, y de la parte de estas que mensualmente se libre al personal, con el objeto de que pueda disponerse oportunamente la distribucion del restó para el material; teniendo presente que el crédito

to de cada uno de los dos capítulos adicionales, en que por la disposición quinta se divide el pago de estas obligaciones, lo constituirán respectivamente el importe de los sueldos que se devenguen y la diferencia entre este y los ingresos obtenidos.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, A. El Conde de Heredia-Spínola.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, en fecha 8 de Noviembre último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Los montes públicos reservados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863, que resumió las principales prescripciones del Real decreto de 22 de Enero de 1862, habían sido catalogados con arreglo á estas y á las reglas establecidas en Real orden de la misma fecha; pero sin duda por el apremio con que se pidieron y efectuaron entónces los trabajos, ya se previó que pudieran considerarse como montes exceptuados algunos que no reunieran los requisitos exigidos y dejaran de comprenderse otros que realmente los contuviesen; estableciéndose en su consecuencia desde luego que la inclusión ó no inclusión en el Catálogo no prejuzgaba la excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea. El reglamento de 17 de Mayo de 1865 sancionó este mismo principio, dejando expedita la acción de poderse reclamar la exclusión de los montes que careciesen de las condiciones que marca la ley, ya por los particulares según el artículo 14, ya por las oficinas de Hacienda con arreglo al siguiente, así como la facultad de disponerse la inclusión de los que teniendo aquellas condiciones no se hubiesen comprendido en el Catálogo por omisión ú otra causa cualquiera.

No ascienden, en verdad, á gran número, á pesar del trascurso de 14 años, las eliminaciones y adiciones acordadas en ese tiempo por razón de la cabida y especie arbórea; pero ellas y otras de índole diversa demuestran, sin embargo, que el Catálogo ha sufrido alteraciones en uno y otro concepto, y que es susceptible de rectificación sin el menor quebrantamiento de las leyes y demás disposiciones que regulan la excepción de los montes públicos, siempre que se atemperare la revisión á las terminantes prescripciones de las mismas.

Por otra parte, próxima la ejecución de los preceptos de la ley de 11 de Julio último sobre repoblación, fomento y mejora de la riqueza forestal, natural parece que su aplicación se lleve á aquellas fincas que indudablemente reúnan las condiciones de excepción que establece la ley especial de 24 de Mayo de 1863.

Por último, la apremiante necesidad de allegar al Tesoro todos los recursos posibles para el pago de las sagradas é ineludibles obligaciones del Estado, á una de las cuales, la minoración de la Deuda pública, se halla especialmente afecto el producto de la desamortización, aconseja también depurar las excepciones de los bienes amortizados, aunque sin traspasar los límites de las disposiciones legales que rigen en la materia, porque otra cosa no consenten.

En virtud de las precedentes consideraciones, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y por esa Direccion general, y oída la Junta consultiva de Montes, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se nombra una Comisión, compuesta de los Inspectores generales de segunda clase del Cuerpo de Montes, Vocales de la Junta consultiva, D. Pedro Bravo Quejido, D. Antonio Campuzano, D. Francisco García Martino, D. Francisco Ramirez y D. Dionisio Unceta, bajo la presidencia del primero, y auxiliada de los Ingenieros Jefes D. Luis de Urré-

jola, D. José Jordana y D. Luis de la Escosura, el segundo de los cuales desempeñará las funciones de Secretario, con el fin de proceder á la revisión del Catálogo de montes públicos exceptuados de la desamortización.

2.ª Esta Comisión se constituirá desde luego en el local de la Junta consultiva del Cuerpo, y se ocupará sin levantar mano de la rectificación del Catálogo de cada provincia, teniendo al efecto presentes las inclusiones y exclusiones acordadas desde su formación en 1862, los expedientes incoados sobre anulación de ventas verificadas, y cuantos antecedentes sean necesarios para depurar los montes que con arreglo á las disposiciones vigentes deban quedar exceptuados bajo la dependencia exclusiva del Ministerio de Fomento, y los que puedan ser declarados enajenables y entregados al de Hacienda.

3.ª En el estudio que la Comisión verificará de los antecedentes de los montes para determinar su inclusión ó exclusión del Catálogo, deberá tener también muy presentes las prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de igual mes de 1865, que señalan las condiciones de aquellos para uno y otro caso, como asimismo la conveniencia de aplicar en beneficio de los intereses públicos la ley de repoblación, fomento y mejora de 11 de Julio del presente año á los exceptuados que hayan perdido algunas de dichas condiciones.

4.ª La Comisión dividirá sus trabajos en la forma que tenga por conveniente, sometiendo con su razonado informe, á medida que se vayan terminando por provincias, á la Junta consultiva del ramo, la cual propondrá á este Ministerio la resolución procedente en cada caso.

Estos trabajos deberán dar por resultado los datos siguientes:

1.ª Montes del Estado, de los pueblos y de establecimientos públicos exceptuados de la desamortización que deban continuar y comprenderse en el Catálogo de cada provincia, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863 y demás disposiciones citadas.

2.ª Una relación de los yermos, arenales y demás terrenos que no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario sean susceptibles de repoblación, conforme al art. 15.º de la propia ley de 24 de Mayo y al 1.º de la de 11 de Julio último.

3.ª Otra relación de los montes destinados á dehesas boyales, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

4.ª Otra relación de los montes declarados de aprovechamiento comun, exceptuados igualmente de la venta por el propio Ministerio.

Y 5.ª Otra de los montes que resulten enajenables y sin vender despues de verificadas las inclusiones y exclusiones que sean procedentes en el Catálogo, y las demás excepciones que se comprendan en las relaciones mencionadas.

En dichas relaciones se expresarán: la pertenencia de los montes, los partidos y terminos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por los cuatro vientos cardinales, su cabida aforada y especie dominante; y en los enajenados el valor si fuese conocido ó estimarse calculado.

5.ª Se autoriza á la Comisión para reclamar directamente los datos necesarios de la Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, de la de Propiedades y Derechos del Estado, Comisión de Mapa forestal, Gobiernos de provincia, Administraciones económicas, distritos forestales y cualesquiera otras dependencias.

6.ª Aprobada la rectificación del Catálogo de los montes exceptuados en cada provincia con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 22 de Enero de 1862 y ley de 24 de Mayo de 1863, se publicará en la Gaceta de Madrid y en el respectivo BOLETIN OFICIAL; pasándose desde luego al Ministerio de Hacienda copia de la relación de los enajenables que se designa en el núm. 5.º de la disposición 4.ª

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 12 de la instrucción de 20 de Marzo del presente año, las Administraciones económicas cuidarán de que no se anuncie para la venta finca alguna que no sea realmente desamortizable, ó acerca de la cual exista sin resolver expediente de excepción, ó de otra clase que pueda dificultar su adjudicación; á cuyo fin se pondrán de acuerdo con los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, como previene el orden circular de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado de 17 de Enero de 1876.

8.ª La Comisión propondrá, despues de constituida, los medios más económicos é indispensables de atender á los gastos que ocasione el servicio que se la encomienda.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, A. El Conde de Heredia-Spínola.

Diputación provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de todo el chocolate con destino á los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma; cuyo consumo en un año se calcula en 10.927 kilogramos.

1.ª El proveedor ha de suministrar todo el chocolate necesario á los Establecimientos, sin limitación alguna desde dos días despues del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año de 1878.

2.ª El chocolate ha de ser de buena calidad y elaboración, pudiendo ser fabricado á máquina en el domicilio del proveedor, prohibiéndose que entre en su confección cualquiera otra materia que no sea cacao, azúcar y canela, inspeccionando la calidad del género los Farmacéuticos de la Beneficencia, que serán los peritos; y si no fuera de recibo se procederá en los Establecimientos á la compra de este artículo por cuenta del proveedor.

3.ª El precio de cada kilogramo de chocolate será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en el Depositario de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposición que exceda de dos pesetas 25 céntimos de idem cada kilogramo, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.458 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista

su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiera la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemnemente comprometido de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenida.

9.ª Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: Primera. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segunda. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primera. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segunda. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 2 de Enero de 1878, á las dos de la tarde, ante el señor Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Diciembre de 1877.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el chocolate que necesitan los Establecimientos de Beneficencia, dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 10.927 kilogramos se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de aceite para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 27.500 litros.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna todo el aceite que necesitan los Establecimientos de Beneficencia, desde dos días despues del en que se le comunique la aprobación del remate hasta igual fecha del año de 1878.

2.ª El aceite ha de ser precisamente de Andalucía, puro, clarificado y de olivas, limpio y de la mejor calidad y buen gusto, debiendo conducirse á los Establecimientos por cuenta del contratista. Si careciese de algu-

no de los requisitos citados á juicio de los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, no se admitirá, debiendo entregar el contratista dentro del término que le designe el Director, otro que reúna las condiciones; de no verificarlo se procederá sin demora alguna á la compra del que se considere necesario, por cuenta del contratista.

3.º El precio de cada litro de aceite será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 43 céntimos de idem, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.400 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se hallé exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compro-

miso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar al contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 10 de Enero de 1878, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los Diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Diciembre de 1877.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 27.500 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Habiéndose ordenado por Real orden de 15 de Noviembre último que una de las plazas de Jefe de Negociado en el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, se provea por oposición en un Comandante para desempeñar el cargo de segundo Jefe de contabilidad; y que otra se provea del mismo modo en un Capitán; cuyo concurso dará principio en esta Corte el 20 de Enero próximo, según anuncio y programa insertos en la Gaceta de 4 del corriente, se participa á los Sres. Comandantes y Capitanes de los diferentes Cuerpos é Institutos del Ejército empleados en Comisión activa y de reemplazo en esta Corte y provincia y sus asimilados de Administración militar, en el concepto de que los que aspiren á formar parte en el Concurso, presentarán sus instancias, dirigidas por conducto de ordenanza al Excmo. Sr. Presidente de dicho Centro en todo el presente mes.

Madrid 11 de Diciembre de 1877.—D. O. de S. E., el Coronel Comandante, Secretario, Eduardo Comas.

Ayuntamientos.

Madarcos.

Por renuncia del que la desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento, la del Juzgado municipal y la Escuela incompleta, agregada á dichas plazas, dotadas con 500 pesetas anuales.

El pueblo sólo consta de 35 vecinos, situado á legua y media de Buitrago.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de 30 días, pasados los cuales se proveerá.

Madarcos 3 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Julian Moreno.

Mejorada del Campo.

Con la autorización superior competente se saca á pública licitación 200 árboles que gotosos, ulcerados y secos existen en el Soto Mari Martín é Isla, de los Propios de esta villa: el acto tendrá efecto en esta casa consistorial el día 16 de Enero próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 800 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mejorada del Campo 9 de Diciembre de 1877.—El Alcalde constitucional, Fermín González.

Oteruelo del Valle.

Con autorización competente se subastan los pastos de los montes de este pueblo denominados Ladera, Matazo de las Cerradas, Cantero de la Compuerta, Tercio de Santa Ana, Palomar, Los Collados y Mata San Andrés; para cuyo remate se ha señalado el día 16 de Enero próximo venidero de 1878, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Oteruelo del Valle 8 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Julian Sanz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Congreso.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y á mi testimonio penden autos ejecutivos á instancia de D. Jesus Osorio y Sanchez, representado por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, con D. Juan Bautista Diaz Perez sobre pago de 12.500 pesetas, intereses y costas, en los cuales se ha practicado el día 4 del actual el siguiente

«REQUERIMIENTO AL PAGO POR CÉDULA.—Acto seguido, hallándose presente el Excelentísimo Alcalde primero, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta muy Heróica villa y Corte, el Alguacil, por ante mí el Escribano, le requirió con el mandamiento de ejecución fecha 29 de Octubre último, haciéndole entrega de la correspondiente cédula en un pliego del sello noveno, núm. 703.074, por medio de la que se requiere al deudor D. Juan Bautista Diaz Perez al pago de la cantidad de 12.500 pesetas de principal, procedentes de una escritura de préstamo, con los intereses estipulados á razón de un 20 por 100 anual desde el 23 de Marzo de 1876 y las costas, cuyo requerimiento se hace en la forma que establece el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil mediante ignorarse el paradero del referido deudor y enterado S. E. manifestó que no tenía fondos del expresado D. Juan Bautista Diaz Perez para pagar la cantidad que se reclama: firma S. E. con el Alguacil comisionado, de que doy fe.—Juan Rivas.—Marqués de Torneros.—José Escribano.»

El requerimiento inserto corresponde con su original obrante en dichos autos, de que doy fe y á que me remito.—Para que conste é insertar en los periódicos oficiales, según está mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 6 de Diciembre de 1877.—V.º B.º—Ruiz de Lope.—El Escribano, Juan Zozaya. 138

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, referendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, á Ramona Alonso Andía, Dolores N. y Francisco N., cuyos paraderos se ignoran, los cuales estaban al servicio de D. Francisco Chel nel en el mes de Junio último, la segunda de cocinera y los otros dos de criados, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó ante el Juzgado municipal donde tengan su domicilio si fuese fuera de esta Corte, para que lo pongan en conocimiento de este, con objeto de que presenten declaración en la causa criminal que se sigue por estupro; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1877.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses del 2.º semestre de 1873, expedida por esta Caja Central con el número

1.280, comprensiva de los depósitos números 84.839 y 74.322 de entrada y 20.325 y 18.561 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 10.000 y 45.000 pesetas nominales en renta perpetua respectivamente, cuya carpeta lleva la fecha 15 de Enero de 1874 y se halla firmada por Francisco de Selgas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; quedando dicha carpeta sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean 15 días, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, sin haberla presentado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento.

Madrid 11 de Diciembre de 1877.—El Director General, Carlos Grotta.

Registro de la Propiedad.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Jefe honorario de Administración civil, Doctor en Jurisprudencia y Registrador de la Propiedad de esta Corte.

Hago saber que por D. Francisco Basual, á nombre de la Sra. Doña Gertrudis Balmaseda, Marquesa del Riscal de Alegre, mayor de edad, de esta vecindad, según el poder que con licencia de su esposo D. Guillermo Hurtado de Amézaga le confirió en esta villa á 16 de Junio de 1877 ante el Notario D. José García Lastra, se ha incoado el oportuno expediente de liberación de las cargas que se dirán y afectan á la casa que fué de su propiedad, sita en esta población y su calle de Atocha, señalada con el número 32 moderno y 21 también moderno, por la calle de la Magdalena sólo el 3 antiguo, de la manzana 155: linda por la derecha entrando con casas propias del Sr. Marqués del Riscal y de la señora Duquesa de Santona; izquierda de la del señor Conde de Santa Marca, y espalda calle de la Magdalena, que ocupa una superficie de 17.143 piés cuadrados. Correspondió esta finca á la citada Sra. Doña Gertrudis Balmaseda, por compra que de ella hizo á su hermana Doña Manuela en 1858.

Dicha finca se halla gravada con las cargas siguientes: 1.º Un censo de 1.000 ducados á favor de Hernando de Piñan Castillo: 2.º Otro de 300 ducados á favor de Andrés Prieto: 3.º Otro de 7 reales poco más ó menos, del que no parece dueño, ni se tiene noticia á quién pertenece: 4.º Otro de 100 ducados á favor de Renjifo Nuño, vecino de la Adrada ó Drada: 5.º Otro de 500 ducados á favor de Madrid por un cuartillo de agua: 6.º Otro de 300.000 rs. de principal á favor del Patronato de legos y Memoria de misas, fundada por D. Juan Llaguno: 7.º Una obligación hipotecaria, constituida por D. Francisco de Paula Gomez de Terán y Doña María Vicenta Ramona de Negrete á favor de D. Manuel Aguirre y de la Torre, por la suma de 1.598.254 reales: 8.º Y otra obligación contrada por escritura de 5 de Diciembre de 1851 ante D. Martín Santin y Vazquez, por la que se permitió á Doña Manuela Balmaseda mantener abierta por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones, una ventana que da á un patio de la finca de que se trata.

Se pretende la liberación de las cuatro primeras cargas que se han relacionado, no obstante quedar subsistentes las demás.

Por tanto cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberación de indicados cuatro censos, para que lo ejecuten durante dicho plazo ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte; bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por extinguidos los expresados censos en cuanto á tercero que después adquiriera dominio ó derecho real sobre la finca que se trata de liberar; advirtiéndose que durante dicho término estará de manifiesto el expediente en esta oficina.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—El Registrador, Fernando Rodriguez.